

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., - 6 AGO. 2020

Proceso Verbal – Otros
Rad. Nro. 110013103024201700410

Estando al Despacho para decidir, encuentra que no fue solicitada, ni se hace necesaria la práctica de alguna prueba, por lo cual de conformidad con el art. 134 de la Ley 1564 de 2012, procede el Despacho a resolver la nulidad impetrada por el apoderado judicial de Alberto Parra Bohórquez

ANTECEDENTES

Se alega como causal de nulidad la prevista en el art. 133 núm. 2 del Código General del Proceso, consistente en que el juez procedió en contra providencia de ejecutoriada del superior.

Como fundamentos de la petición, se expresó que mediante decisión de seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) se había contrariado la sentencia de veinticuatro (24) de septiembre del año en cita, que debía ejecutarse conforme doctrina citada y sus propios razonamientos.

CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales han sido consagradas en nuestro ordenamiento procesal civil como el mecanismo idóneo para salvaguardar el derecho constitucional al debido proceso. De esta manera son taxativas las causales de nulidad que impiden la existencia y desarrollo de aquél derecho fundamental constitucional.

Las causales anulatorias se encuentran expresamente consagradas en los artículos 133 del Código General del Proceso, de esta manera no pueden alegarse en el proceso civil nulidades que no se encuentren establecidas en estas normas.

En el presente caso, se invoca la causal 4 del artículo referenciado, a cuyo tenor el proceso será nulo: *"Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia."*

Dicha causal tiene tres (3) supuestos de hecho diferentes e independientes entre sí, para este proceso, solo es relevante el primero de ellos, esto es proceder contra providencia ejecutoriada del superior jerárquico, sobre esta causal de vieja data ha indicado la Corte Suprema de Justicia, se configura cuando:

"[...] el juzgador inferior desconoce, de algún modo, lo resuelto por el superior en determinada providencia que haya decidido uno de los recursos legalmente admisibles frente a ella, en el respectivo proceso; desde luego, ello es así, porque la aludida causal de nulidad, conforme lo tiene dicho la Corte, está encaminada a

preservar el orden de los procesos y el acatamiento de las resoluciones judiciales por parte de los jueces de grado inferior, quienes dentro de la competencia funcional que se ejerce en relación con un proceso determinado, deben cumplir las decisiones proferidas por los jueces de grado superior, cuando estos resuelvan los recursos de queja, súplica, apelación, casación y revisión, o en su caso la consulta, sometidos a su consideración.”¹

En ese sentido, y a modo de ejemplo, es prudente traer a colación lo dicho en la sentencia de tutela STC6373-2018, en donde en un proceso ejecutivo hipotecario, en el cuál se acumularon una hipoteca de primer grado y otra de segundo grado, al momento de seguir adelante con la ejecución el Tribunal Superior de Medellín ordenó darle prelación al pago de todos los créditos amparados con garantía de primer grado, pero al momento de definir la liquidación de las deudas presentadas el Juzgado Primero (1º) Civil del Circuito de Medellín, limitó el monto que reconocería a la hipoteca de primer grado. Es decir, que el juez del circuito contrarió la orden de su superior al imponer una limitante que no había hecho este al decidir la apelación².

Traído lo anterior, a este pleito se tiene que la sentencia de veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) contrario a lo ocurrido en el caso aquí ejemplificado, NO se encuentra ejecutoriada, como quiera que en la actualidad se encuentra siendo tramitado el recurso de casación.

Sin embargo, tal y como enseña el art. 341 del Código General del Proceso, el medio de impugnación reseñado por tener carácter extraordinario tiene efectos especiales, tal y como se pasa a citar:

La concesión del recurso no impedirá que la sentencia se cumpla, salvo cuando verse exclusivamente sobre el estado civil, o se trate de sentencia meramente declarativa, o cuando haya sido recurrida por ambas partes.

El registro de la sentencia, la cancelación de las medidas cautelares y la liquidación de las costas causadas en las instancias, solo se harán cuando quede ejecutoriada la sentencia del tribunal o la de la Corte que la sustituya.

En caso de providencias que contienen mandatos ejecutables o que deban cumplirse, el magistrado sustanciador, en el auto que conceda el recurso, expresamente reconocerá tal carácter y ordenará la expedición de las copias necesarias para su cumplimiento.

Entonces, conforme al inciso primero por regla general la casación no impide que la sentencia se cumpla, salvo que sea netamente declarativa, verse sobre el estado civil o haya sido recurrida por las partes, asimismo, la sentencia NO se puede ejecutar en lo relativo al registro de esta, la cancelación de medidas cautelares y la liquidación de costas, según el inciso segundo. Finalmente, y en lo que resulta relevante a este juicio, el magistrado sustanciador al momento de conceder el recurso debe indicar cuál o cuáles de los mandatos de la sentencia proferida en apelación son, o no, ejecutables.

Es decir, que para el caso presente la nulidad deprecada por el actor se configuraría, si en el auto que concedió el recurso de casación se indicó una actividad que era ejecutable de la sentencia de veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) y esta sede judicial rehusó adelantar esa labor.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de casación de dos (2) de diciembre de mil novecientos noventa y nueve (1999). Ref. Exp. Nro. 5292. Magistrado Ponente: Jorge Antonio Castillo Rugeles

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de tutela de diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018). Rad. Nro. 11001-02-03-000-2018-01115-00 (STC6373-2018) Magistrado Ponente: Luis Armando Tolosa Villabona

Empero, al revisar el auto de dieciséis (16) de octubre del año anterior, mediante el cual la magistrada sustanciadora de este proceso concedió el recurso de casación en ninguno de sus apartes indicó cuál de los mandatos emitidos en la sentencia de apelación era ejecutable. En consecuencia, esta sede judicial no habría podido controvertir una orden inexistente.

Ahora bien, asumiendo que esta sede judicial pudiera abrogarse la facultad de determinar cuál o cuáles de los mandatos de la sentencia de veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), lo cual conforme al mandato expreso del art. 341 reseñado está vedado, se considera que la decisión reseñada contiene en su ordinal SEGUNDO un mandato netamente declarativo, y en el ordinal TERCERO prescribe hacer mediante oficio el registro de la sentencia que desarrolla ese mandato.

Entonces, retornando a lo dicho en el inciso segundo del art. 341, una de las órdenes que NO se puede ejecutar mientras está en trámite el recurso de casación es el registro de una sentencia. Luego, esta funcionaria judicial no estaría contrariando la orden de su superior funcional. Sea el momento para anotar, que la decisión del superior jerárquico no ordenó la entrega de bienes, reconocimiento y pago de sumas de dinero a título de frutos, mejoras, o similares, o cualquiera otra obligación de dar, hacer o no hacer que no implicara el registro de la sentencia y que por tanto no estarían cobijadas por lo previsto en la norma reseñada.

Colofón de lo aquí expuesto, es que en concepto de esta sede jurisdiccional NO se configura la causal de nulidad pedida, y así se declarará, con la consecuente condena en costas al peticionario.

Por lo brevemente expuesto el JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR infundada la NULIDAD propuesta por Alberto Parra Bohórquez

SEGUNDO: CONDENAR en costas del presente incidente al señor Parra Bohórquez. Por secretaria, y en la oportunidad procesal pertinente inclúyase en la correspondiente liquidación de costas, la suma de \$ 500.000= pesos m/cte., como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO Nro. <u>046</u>
Fijado hoy <u>10 AGO 2020</u>
a la hora de las 8:00 A.M.
KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA
Secretario